

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 761093103003-2021-00098-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO ALOMIA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como ya consta en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y presentar **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia proferida en audiencia el pasado 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor del demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sean revocados los numerales 2, 3 y 4 de dicha providencia, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, presento los reparos concretos dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la misma:

*“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”*

En el caso en concreto, la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2023, fecha en la cual se dictó de forma oral la sentencia, donde además se interpuso

el recurso y se manifestó la ampliación de los reparos de forma escrita, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

## II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 1. **EQUIVOCADA VALORACIÓN PROBATORIA, TODA VEZ QUE EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA NO TIENE VALOR ALGUNO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 228 DEL CGP**

El primer y más importante reparo en contra de la sentencia de primera instancia corresponde a la equivocada valoración probatoria del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito No. 3375 aportado por Aseguradora Solidaria de Colombia. En esta oportunidad, el Juez declaró responsable a SBS Seguros Colombia S.A. basado en dicho dictamen pericial; no obstante, a este no podía otorgársele el valor probatorio que concedió el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, dado que el dictamen no se sustentó conforme lo ordena la mentada norma, a pesar de que, además, el suscrito ejerció la contradicción y solicitó la comparecencia de los peritos a audiencia con el fin de surtir el interrogatorio, y estos no asistieron a la diligencia.

Sobre el valor del dictamen pericial del cual se ha ejercido la contradicción, indica el Código General del proceso en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia**, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor** (…).” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Como se observa, la norma es lo suficientemente clara al indicar la consecuencia jurídica derivada de la inasistencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se ejercerá

la contradicción: **el dictamen no tendrá ningún valor**. Pese a la claridad de la norma, el Juez decidió tener el dictamen como una prueba técnica válida indicando que la contradicción no era obligatoria y que este extremo procesal no había solicitado la contradicción del dictamen. No obstante, dicha afirmación dista de la realidad, pues como se observa en la siguiente imagen, y consta en el expediente, el suscrito sí solicitó en oportunidad la contradicción de la prueba:

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL || DTE. AMPARO ALOMIA MANTILLA Y OTROS || RAD: 2021-00098 || DMMN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 5/12/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jonorhenca@hotmail.com <jonorhenca@hotmail.com>; amparoalomiamantilla@outlook.com <amparalomiamantilla@outlook.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; email.lusiedaurdo@ospinazamora.com <email.lusiedaurdo@ospinazamora.com>

Señores:

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**  
E.S.D.

REFERENCIA:

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

RADICACIÓN:

76-109-31-03-003-**2021-00098**-00

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

AMPARO ALOMÍA MANTILLA Y OTROS

DEMANDADO:

SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme consta en el expediente, manifiesto que, encontrándome dentro del término legal que prevé el Art. 228 del C.G.P procedo a ejercer la contradicción del dictamen pericial elaborado por el Lic. Daniel Labrador Gutiérrez y por el Lic. William Corredor Bernal, aportado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en los términos indicados en el memorial adjunto.

En efecto, el 05 de diciembre de 2022 se radicó memorial de contradicción del dictamen pericial a través de los dos mecanismos previstos por el artículo 228 del CGP: solicitando la comparecencia del perito con el fin de realizar el interrogatorio y anunciando la presentación de otro dictamen pericial. Ahora bien, aunque se desistió de la presentación del dictamen pericial de contradicción, **no se desistió del interrogatorio a los peritos** y, precisamente, estaba previsto realizar la contradicción en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 21 de noviembre de 2023. Teniendo la carga de la citación y comparecencia de los peritos el apoderado de Aseguradora Solidaria; sin embargo, los peritos no se hicieron presentes dejando sin efecto ni valor probatorio alguno el dictamen presentado en los términos de la precitada norma.

En ese orden de ideas, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 3375 aportado por Aseguradora Solidaria no tiene valor probatorio alguno y cualquier decisión del

Despacho que se base en la información contenida en dicho documento deberá ser revocada en tanto no tiene soporte probatorio legal. Es decir, fundamentar la decisión en un documento sin valor probatorio contradice abierta y directamente la norma del artículo 228 del CGP y, además, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes en contra de las cuales se presentó dicha prueba.

Justamente, es mi representada SBS Seguros Colombia S.A. quien resultó afectada con la valoración de dicha prueba que no tuvo por qué ser tenida en cuenta en los términos previamente expuestos. Lo anterior en la medida en que el único fundamento del Juez para declarar la concurrencia de culpas y condenar a mi prohijada, fue dicho dictamen que reveló, aparentemente, que el vehículo de placas SXJ437 (asegurado por SBS) transitaba invadiendo el carril contrario y en exceso de velocidad. De manera que, al no haber valor probatorio en dicho dictamen, no queda ni existe en el expediente ninguna sola prueba técnica adicional que sustente que el vehículo SXJ437 contribuyó causalmente en la producción del accidente de tránsito. Máxime por cuanto el Informe Policial del Accidente de Tránsito, que sí tiene todos los efectos probatorios, indica que la hipótesis del accidente es la actuación imprudente del vehículo de placas VMW667 (asegurado por Solidaria) por invasión del carril.

Aún más, si en gracia de discusión se tuviera como prueba al dictamen pericial, en todo caso se le debe restar valor probatorio y credibilidad dado que en la audiencia inicial del 05 de septiembre de 2023 se evidenció que el dictamen adolece de graves errores. El primer gran error y del cual se derivan todos los demás, es que el dictamen no tuvo en cuenta que para el momento de los hechos la vía Buenaventura – Buga, que normalmente es de doble calzada, estaba funcionando en una sola calzada, circunstancia que fue plenamente probada con las declaraciones de parte de los demandantes quienes relataron las condiciones de la vía al momento del accidente. Al no tener en cuenta esto, fundó todo su análisis y cálculos de la mecánica del accidente en el supuesto de que el vehículo SXJ437 invadía el carril e iba en exceso de velocidad, pero ya está probado en el proceso que ello no fue así; luego entonces todas las conclusiones del referido informe deben ser puestas en tela de juicio en tanto parten de un supuesto fáctico equivocado.

Es precisamente por ello que el dictamen pericial debía ser contradicho a través del interrogatorio de los peritos que lo elaboraron, pero ello no fue así pese a que el suscrito lo solicitó en memorial del 05 de diciembre de 2022. De manera que, ante la ausencia de contradicción del dictamen por causas no imputables a mi representada, el mismo no deberá ser tenido en cuenta como prueba técnica.

En conclusión, ante el nulo valor probatorio del dictamen pericial en el que se fundamentó el juez para su decisión de declarar responsable a SBS Seguros Colombia S.A., es claro que no existe prueba técnica alguna en el plenario que dé cuenta de la responsabilidad de mi representada. Por el contrario, las pruebas que sí tienen valor en el expediente, lo que indican de forma inequívoca

es que la responsabilidad del accidente es atribuible únicamente al vehículo de placas VMW667 asegurado por Aseguradora Solidaria de Colombia. De manera que la sentencia deberá ser revocada integralmente para exonerar de responsabilidad a mi representada.

**2. EQUIVOCADA VALORACIÓN DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Una vez aclarada y comprobada la ausencia de valor probatorio del dictamen pericial presentado por Aseguradora Solidaria, es claro que la única prueba obrante en el plenario que sí da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito es el IPAT, el cual expresa claramente que la hipótesis del accidente es atribuible única y exclusivamente al vehículo de placas VMW667 por invasión del carril. A pesar de ello, el juez declaró la concurrencia de culpas sin que el IPAT le atribuya alguna hipótesis al vehículo SXJ437 asegurado por SBS, razón por la cual se apela la sentencia de primera instancia.

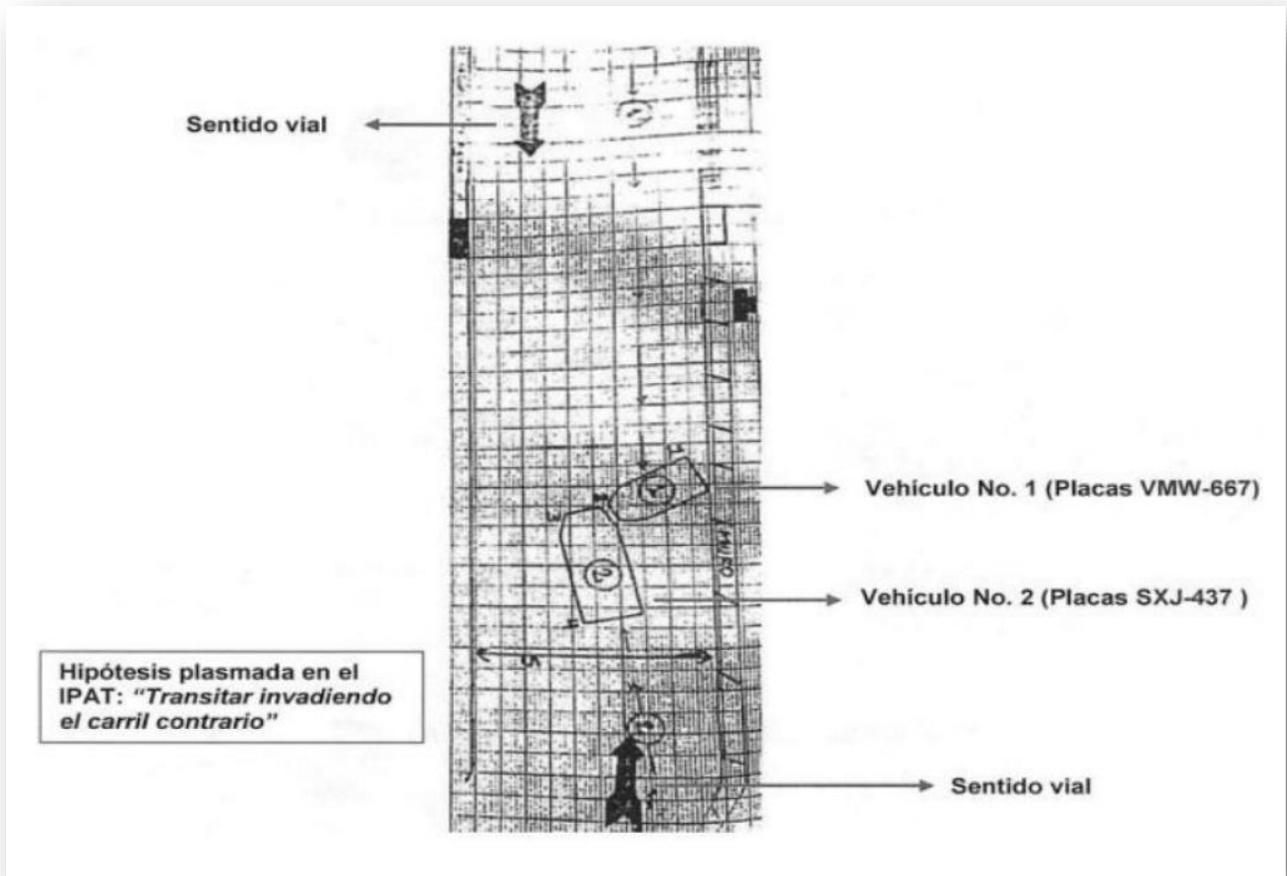
Al respecto, vale la pena reiterar lo indicado por el IPAT para, una vez más, dejar claro que la responsabilidad del accidente de tránsito bajo ninguna hipótesis es atribuible al vehículo de placas SXJ437, asegurado por mi representada SBS Seguros Colombia S.A. Para ello, primero debemos precisar la numeración que se le dio a cada uno de los vehículos involucrados en el informe:

II. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO 1	
CONDUCTOR	OSPIÑA BUENAVENTURA DIEGO FERNANDO	IDENTIFICACION	1.111.790.627
FECHA DE NACIMIENTO	23/01/1973	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO	CARRERA 83 CALLE 2 POTE 20 BARRIO LOS PALMAS BUENAVENTURA	TELEFONO	3158092800
CIUDAD	BUENAVENTURA	AUTORIZADO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No. 1.111.790.627	EMBAJADOR	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
CATEGORIA	C1	GRADO	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
EXPIRACION	03/09/14	PROYECTIVAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
DESCRIPCION DE LESIONES	Traumatismo en miembro inferior		

Como se observa, el vehículo 1 es el conducido por el señor Diego Fernando Ospina Buenaventura, es decir, el de placas VMW667 y asegurado por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Ahora bien, el mismo informe en la casilla No. 11 que corresponde a las hipótesis del accidente refleja que el accidente ocurrió por invasión del carril contrario:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	1112	157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		
				301	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CÚAL?:	Transitar invadiendo Carril Contrario		

Ahora bien, para corroborar que dicha hipótesis corresponde al vehículo No. 1, esto es el de placas VWM, asegurado por Solidaria, basta con revisar el croquis del informe:



Aún más, si todo lo anterior no fuera lo suficientemente claro, del accidente de tránsito también se originó una investigación ante la Fiscalía General de la Nación, cuyo informe ejecutivo FPJ3 del 28 de noviembre de 2016 también evidencia lo siguiente:

**5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS**

(En forma cronológica y concreta)

Fecha de comisión de los hechos: 2016-11-27 18:00

**Relato de los hechos:**

EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE 2016, SIENDO LAS 18:00 HORAS, ESTANDO DE SERVICIO EN ÁREA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD VIAL CUADRANTE VIA 11 CISNEROS, POR INFORMACIÓN DE USUARIOS DE LA VÍA INFORMÁNDONOS DE UN POSIBLE ACCIDENTE EN EL SECTOR DE LA DE LA DELFINA, SEGUIDAMENTE SE DESPLAZA EL PERSONAL DE TURNO A VERIFICAR LA NOVEDAD INFORMADA Y AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS UBICADOS, VÍA BUENAVENTURA- BUGA KILOMETRO 45 SECTOR LA DELFINA, DONDE SE EVIDENCIA UN ACCIDENTE TIPO CHOQUE, DONDE SE OBSERVA LA ESCENA SE ENCUENTRA CONTAMINADA EN SU TOTALIDAD, POR PERSONAS PARTICULARES, QUIENES POR LA MAGNITUD DEL ACCIDENTE, SE ENCONTRABAN PRESTANDO AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, EN DONDE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO 1, TRANSITABA SENTIDO BUGA-BUENAVENTURA, INVADIÓ EL CARRIL CONTRARIO, DONDE LA SEÑALIZACIÓN VIAL ES ESCASA, COLISIONANDO CON EL VEHÍCULO 2. QUIEN TRANSITABA POR SU CARRIL SENTIDO BUENAVENTURA-BUGA, SEGÚN COMO LO INDICA LA SEÑALIZACIÓN PUESTA POR EL CONSORCIO QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL TRAMO VÍA DE LA DOBLE CALZADA.

Todo lo anterior indica inequívocamente y sin lugar a dudas que la responsabilidad del accidente de tránsito es atribuible al vehículo VWM 667 por invadir el carril contrario. Además, en las pruebas no se evidencia ningún elemento que permita siquiera pensar que el vehículo de placas SXJ437 pudo tener injerencia en la ocurrencia del accidente. Inclusive, el IPAT no le atribuyó ninguna hipótesis y ni siquiera indicó un exceso de velocidad o conducta vial inadecuada.

En suma, no solo no hay pruebas que indiquen la responsabilidad del vehículo asegurado por SBS Seguros, sino que, además, las pruebas que existen y son válidas, demuestran que este no tuvo ninguna injerencia en el accidente y que toda la responsabilidad recae en el vehículo VWM667 asegurado por Solidaria. En ese orden de ideas, es palmaria la valoración inadecuada de las pruebas y es por ello que la sentencia debe ser revocada integralmente para exonerar de responsabilidad a mi representada.

**3. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL – RECONOCIMIENTO POR ENCIMA DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En igual sentido, se recurre la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente la indebida tasación que hace el a quo para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de los demandantes, contrariando los lineamientos que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo tribunal ha señalado que:

*“(…) el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”*

*Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia (...)”<sup>1</sup>*

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686- 2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

*“(…) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento (...)”*

En ese orden, es claro que el juez de primera instancia determinó un monto de indemnización por daño moral muy superior a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, máxime, por cuanto en el recuento de sentencias en las que se basa para su cuantificación de perjuicios menciona sentencias que no corresponden al mismo tipo de responsabilidad del caso que nos ocupa, que es de responsabilidad civil por accidente de tránsito.

En efecto, en los eventos más recientes de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha reconocido perjuicios superiores a \$24.845.000, en casos con secuelas de mucha mayor gravedad a las del caso que nos ocupa, como se observa en los siguientes ejemplos:

Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “(...) restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales (...)”<sup>3</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000**:

*“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”<sup>4</sup>*

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Como se observa de los anteriores ejemplos, el estándar de tasación de perjuicios morales de la Corte Suprema de Justicia para casos de muerte en accidente de tránsito no supera el límite de \$24.845.0000. Por tal razón, resulta a todas luces evidente que el reconocimiento de perjuicios hecho por la sentencia que se recurre trasgrede los baremos de la Corte Suprema de Justicia, pues reconocer la suma de \$45.426.300 por daño moral teniendo en cuenta que las lesiones son menores, resulta exorbitante.

En igual sentido, el reconocimiento de la suma de \$10.000.000 para cada uno de los hijos de la señora Amparo Alomía también resulta exorbitante teniendo en cuenta que los casos en los que se ha hecho el reconocimiento más alto de perjuicios, la cifra ronda los \$10.000.000 y las secuelas y

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

perjuicios son de mucha mayor gravedad. De manera que la indemnización de los perjuicios debe tasarse forma proporcional a la gravedad de los mismos.

En atención a lo anterior, sumado a que no se configuran los supuestos para la declaración de responsabilidad civil extracontractual como se ha expuesto a lo largo de este escrito, resulta necesario, además, que se revoque la sentencia en la medida en que reconoció perjuicios morales por encima de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

#### **4. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – RECONOCIMIENTO POR ENCIMA DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En línea con lo anterior, se recurre la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, no solo porque en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los demandados, sino que, además, es evidente la indebida tasación que hace el a quo para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de los demandantes, contrariando los lineamientos que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*“(...) [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (...).”<sup>5</sup>*

Pues bien, de acuerdo a lo anterior resulta claro que el reconocimiento de \$45.426.300 por concepto de daño a la vida de relación resulta altamente exorbitante de acuerdo a los parámetros de la Jurisprudencia que en casos similares no ha hecho un reconocimiento superior a los \$20.000.000 en casos de extrema gravedad como la amputación de alguna extremidad. Observemos los

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

siguientes ejemplos que vale la pena tener presente para demostrar la elevada tasación de los perjuicios:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia del día 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050. (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.
- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.<sup>6</sup>

Pues bien, de acuerdo a los anteriores ejemplos, resulta claro que el reconocimiento de \$45.426.300 por concepto de daño a la vida de relación es ampliamente exorbitante y que no tuvo en cuenta que, a pesar de lo lamentable del accidente, las secuelas de la demandante no son de tal gravedad como para hacer un reconocimiento de perjuicios superior al hecho por la Jurisprudencia de las altas cortes en casos de extrema gravedad.

Por ello, la tasación de este perjuicio se apela a efectos de que sea revocada integralmente.

## **5. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD – TIPOLOGÍA DE PERJUICIO NO RECONOCIDO POR LA JURISDICCIÓN CIVIL – CAUSACIÓN DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Aunado a lo anterior, se apela la sentencia en tanto reconoció la suma de \$45.426.300 por concepto de daño a la salud cuando esta tipología de perjuicio no está reconocida en la jurisdicción ordinaria civil de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia. Además, este reconocimiento configura un enriquecimiento sin causa en tanto la Jurisprudencia ha decantado que tanto el daño a la vida de relación como el daño a la salud están encaminados a reconocer la misma afectación.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Es decir, si la sentencia ya reconoció el daño a la vida de relación, no podría reconocer también el daño a la salud pues estaría ordenando el resarcimiento doble del mismo perjuicio lo cual configura un enriquecimiento sin causa y, además, vulnera el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro.

La Corte ha indicado lo siguiente en relación con los perjuicios inmateriales susceptibles de reconocimiento en esta jurisdicción:

*“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas. En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentran deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

*“(...) En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales. Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva (...)”* (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009)

Luego entonces, ante la claridad de la improcedencia de esta tipología de perjuicio resulta palmario el yerro de la sentencia de primera instancia que reconoció el valor de \$45.426.300 en favor de la señora Amparo Alomía por este concepto.

Ahora bien, frente a estas tipologías de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que tienen la misma génesis en tanto están dirigidas a resarcir la misma afectación. Es decir, el daño a

la salud está inmerso en el daño a la vida de relación pues ambos tienen como fin resarcir a la víctima del menoscabo en su integridad como producto del hecho dañoso. En esos términos lo ha indicado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

*“(…) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) **daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)”<sup>7</sup>*

En ese sentido, se apela la sentencia con el fin de que se revoque integralmente, pero, especialmente, para que se revoque este punto en particular dado que no es procedente en la jurisdicción ordinaria civil y porque configura un enriquecimiento sin causa en tanto compensa la misma afectación que repara el daño a la vida de relación que también fue concedido por la sentencia. De manera que el resarcir doblemente un perjuicio no solo configura un enriquecimiento sin causa, sino que además vulnera el carácter meramente indemnizatorio del seguro y, por tal razón, el numeral de la sentencia que concede este perjuicio deberá ser revocado.

## **6. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS**

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos<sup>8</sup> que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación.

<sup>7</sup> Sentencia del 4 de Mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

En efecto, la Corte Constitucional ha expresado sobre el particular lo siguiente:

*“(...) De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento** (...)” (Negritas por fuera del texto original).*

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, que bajo ninguna circunstancia fueron ocasionados por el conductor del vehículo asegurado por mi representada, configurando con ello una fuente de enriquecimiento injustificado de la demandante. En efecto, dado que en este caso se acreditó la causal exonerativa de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero en favor de SBS Seguros Colombia S.A., la consecuencia jurídica es que no proceda el reconocimiento de ninguna cifra con cargo a mi prohijada, pues ello vulneraría el principio indemnizatorio. Además, la tasación de estos perjuicios vulnera aún más el carácter indemnizatorio del contrato de seguro en tanto los valores reconocidos por el juez superan en gran medida los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia y resultan exorbitantes.

En este orden de ideas, la sentencia debe ser revocada para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y, de esa forma, garantizar el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

## **7. LA SENTENCIA NO IDENTIFICÓ LA PÓLIZA A AFECTAR POR PARTE DE SBS SEGUROS Y NO SE PRONUNCIÓ SOBRE EL DEDUCIBLE**

Sin perjuicio de todos los anteriores argumentos que dan cuenta de la improcedencia de la declaración de responsabilidad en contra de mi prohijada, debe manifestarse que, en todo caso, la sentencia omite la identificación de la póliza a afectar por parte de SBS Seguros Colombia S.A. como consecuencia de la condena impuesta. Así como tampoco se pronunció sobre el deducible pactado en el seguro, razón por la cual se presenta este reparo a efectos de que sea tenido en cuenta por el *ad quem*.

Justamente, mi representada fue vinculada al proceso con ocasión a cuatro pólizas de seguro, a saber: Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144 y complementaria No. 1000145 y por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000963 y en exceso No. 1000224. No obstante, en la parte resolutive de la sentencia no se hace referencia a cuál de las pólizas se refiere la condena. Debe tenerse en cuenta que la determinación de este asunto es primordial porque cada una de las pólizas tiene coberturas y sumas diferentes y, comoquiera que la sentencia indicó que mi prohijada respondería hasta la concurrencia y en los términos de la suma asegurada y el contrato de seguro, resulta indispensable tener claridad al respecto. Tal como lo enmarcan los hechos, para SBS Seguros se persigue la declaración de responsabilidad civil extracontractual y, en ese entendido, solo podría ser la póliza No. 1000963 y su complementaria la afectada en este proceso y no otra pues no habría entonces cobertura material para el objeto del litigio.

Así mismo, cada una de las pólizas por las cuales se vinculó a SBS Seguros Colombia S.A. pactó un deducible en caso de afectación de las mismas, no obstante en la Sentencia el Despacho omitió pronunciarse al respecto. Siendo esto necesario para que la sentencia sea concreta y no abstracta, ya que en los términos en los que fue indicada la condena en contra de mi prohijada no se puede extraer esta información que no fue incluida y que resulta trascendental a la hora de hacer el pago correspondiente. Por tal razón, se recurre la sentencia en razón a que no hace referencia a la póliza a afectar y no permite establecer si la póliza afectada tiene o no cobertura para los hechos objeto de litigio.

## **8. FALTA DE COHERENCIA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS SUMAS A PAGAR POR CADA UNA DE LAS DEMANDADAS.**

Aunado a lo anterior, la sentencia de primera instancia tampoco fue coherente en la parte resolutive pues primero declara responsables a ambas compañías aseguradoras en una proporción del 70% y el 30% para Aseguradora Solidaria y SBS Seguros respectivamente, y luego ordena el pago de los perjuicios por daño moral, daño a la salud y daño a la vida de relación en favor de la señora Amparo Alomía pero solo ordena el pago a SBS Seguros Colombia S.A. y por una suma determinada. Es decir, si inicialmente declara concurrentemente responsables y con porcentajes determinados a ambos organismos demandados, no es coherente que en el numeral siguiente condene a pagar sólo a SBS Seguros y sin esclarecer si la cifra corresponde al 30% al que en

principio estaría obligada o si dicha suma corresponde al total del perjuicio y a SBS solo le corresponde el 30% de dicho monto.

## **9. LA SENTENCIA NO DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO PESE A ESTAR ACREDITADA**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna por ausencia de responsabilidad, en todo caso se apela la sentencia en razón a que no declaró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que la parte actora contaba con el término ordinario de dos (02) años para iniciar acciones en contra de mi procurada, contados a partir del 27 de noviembre de 2016, fecha en la cual ocurrieron los hechos que dan base a la acción y se informó de la existencia de la póliza de seguro otorgada por mi procurada, por conducto del Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin que se hubieren llevado a cabo acciones en tal virtud.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“(...) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita, encontramos que, en el caso de marras, se demostró completamente y sin lugar a dudas la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda



Es así como a partir de la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 27 de noviembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 24 de noviembre de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro; y aún ante la claridad de ello, el despacho no declaró la prescripción constituyendo un yerro en la sentencia y razón por la cual se apela.

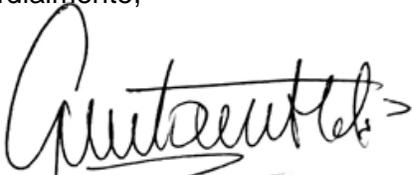
**10. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO**

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, el despacho debió declarar probadas en favor de mi representada las correspondientes excepciones, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

**PETICIÓN**

Con fundamento a los reparos anteriormente establecidos comedidamente solicito **CONCEDER EL RECURSO** de apelación ante el superior a fin de que se **REVOQUEN** los numerales 2, 3 y 4 de la Sentencia emitida el 21 de noviembre de 2023 proferida por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de SBS Seguros Colombia S.A., con ocasión al accidente ocurrido el día 27 de noviembre de 2016.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.